"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja interpuesta con radicado interno PR-2021-1315 del 07 de octubre de 2021 en el que se informó a esta corporación lo siguiente:

"En la bomba Surticón hay un lavadero de motos y carros, este lavadero está utilizando los recursos naturales, ¿este lavadero cuenta con los permisos de Corporinoquia para prestar el servicio?".

Que, mediante preliminar No. 600.13.1.21.0036 del 07 de octubre de 2021 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que, mediante reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales con fecha del 12 de octubre de 2021.

Que, mediante acta de imposición de medida preventiva con fecha del 12 de octubre de 2021, se impone medida preventiva dirigido a la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687 consistente en:

"Suspensión de la captación de aguas subterráneas del pozo ubicado en coordenadas 5°29´35" – 70°24´43" de ARnD"

Que, mediante auto No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre de 2021 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva", dirigido a la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687:

"(…) La suspensión de la captación de agua subterránea del pozo ubicado en coordenadas: 5°29'35", 70°24'43".

Suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, como cuerpo receptor el suelo en las coordenadas: 5°29'34", 70°24'44" (…)".

La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta la notificación del Auto de inicio del trámite, tendiente a la obtención de los correspondientes permisos de concesión de aguas subterráneas, y permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas.

Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.7.1. - 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.3.5.2 - 2.2.3.3.4.9.

Que, mediante auto No. 600.6.21.0159 del 25 de octubre de 2021 "Por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva".

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.21.0167 del 26 de octubre de 2021 bajo el asunto "verificación a la medida preventiva legalizada mediante el acto administrativo No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre de 2021".

Que, mediante auto No. 600.6.21.0229 del 05 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva", en el que hace parte la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687 (Notificado de manera personal el día 09 de noviembre de 2021).

Que, mediante auto No. 600.6.22.0557 del 30 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se ordena una visita de inspección".

Que, se realiza reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales con fecha del 21 de diciembre de 2022 y con número de radicado interno PR-2022-1713 del 21 de diciembre de 2022.

Que, mediante acta de imposición de medida preventiva de fecha 21 de diciembre de 2022, dirigida a la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687.

"La suspensión de las actividades de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no están dando cumplimiento a la normatividad ambiental ni cuentan con los permisos correspondientes para su funcionamiento".

Que, mediante auto No. 600.6.22.0631 del 21 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva", dirigida a la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687.

"(...) La suspensión de las actividades de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no están dando cumplimiento a la normatividad ambiental ni cuentan con los permisos correspondientes para su funcionamiento.

"Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.7.1. - 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.3.5.2 - 2.2.3.3.4.9."

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022 bajo el asunto "Verificación a la medida preventiva legalizada mediante acto administrativo No. 600.6.22.0631 del 21 de diciembre de 2022".

Que, mediante auto No. 600.6.23.0180 del 04 de mayo de 2023 "Por medio del cual se ordena una visita de inspección"

Que, mediante auto No. 600.6.23.0318 del 19 de junio de 2023 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en el que hace parte la señora **LUZ HELENA ACHAGUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687. (Notificado de manera personal el día 26 de julio de 2023).

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.23.0176 del 23 de junio de 2023 bajo el asunto "Verificación a la medida preventiva legalizada mediante el acto administrativo No. 600.6.22.0631 del 21 de diciembre de 2022".

Que, mediante auto No. 600.6.23.0500 del 15 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en que hace parte la señora **LUZ HELENA ACHAGUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.687 (Notificada personalmente el 02 de octubre de 2023).

Que, mediante Auto N°.600.6.23.0620, con fecha, 15 de noviembre de 2022, "por medio del cual se abre etapa probatoria", en contra de **LUZ HELENA ACHAGUA,** identificada con numero de cedula, N°41.251.687. (Notificada personalmente el 14 de marzo 2024).

Que, mediante Auto No 600.6.24.0276 de fecha de 30 de julio del 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificada personalmente el día 21 de mayo de 2025).

Que, mediante memorando 600.25.0301 de fecha 22 de mayo de 2025 se realizó solicitud de tasación de multa.

Que, mediante memorando No 600.25.0487 de fecha 29 de julio de 2025; se remite a la oficina jurídica concepto técnico No 600.8.2.25.0198 de fecha 04 de julio de 2025 de tasación de multa en contra de LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.687, para que se continue con el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.23.0318 de fecha 19 de junio del 2023, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251 687.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 26 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.23.0500 de fecha 15 de septiembre de 2023, resolvió formular cargos en contra del LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.687, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la captación de agua del pozo profundo ubicado en las coordenadas, WGS84 N 05°29´35.6"W70°24´44,0"W, (lavadero conocido como Surticom, ubicado en la calle 5 No. 11 – 59 barrio Caudal, del municipio de La Primavera Vichada), con una motobomba a gasolina de 5.5 caballos de fuerza, para las actividades de lavado de carros y motos.

El pozo se encontró revestido con tubo pvc de 4" tubería de aducción de 1" y manguera de conducción de 1" a través de la cual el agua es llevada a un tanque de almacenamiento de 500 litros.

Al no poseer permiso de concesión se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por el vertimiento de aguas residuales no domésticas, producto del lavado de carros y motos, las cuales son recibidas en un canal que las conduce a dos trampa grasas construidas en concreto, donde es removida una parte de la grasa y lodo y posteriormente es conducida por un tubo de 4" hacia la parte posterior del establecimiento y son vertidas directamente al suelo en las coordenadas WGS 84 WGS84 05°23'35.6" N 70°24'44.0"W.

Al no poseer permiso de vertimientos, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de octubre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se

destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificada, la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.687, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0620 de fecha 15 de noviembre del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.21.0167 del 26 de octubre de 2021
- ✓ Concepto Técnico No 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022.
- ✓ Concepto técnico No 600.8.2.23.0176 del 23 de junio de 2023.
- ✓ Demás documentos del expediente No. 600.32.7.21.0012.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.23.0176 del 23 de junio del 2023, emitido como consecuencia de la visita de verificación ambiental al lavadero Surticom por el uso de los recursos naturales, ubicado en la calle 5 No 11 -59 del barrio el caudal de La Primavera - Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.21.0012; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 07 de octubre de 2021 mediante PR-2021-01315 se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, de manera anónima que el establecimiento comercial Lavadero Surticón- ubicada en la calle 5 No 11 -59 del barrio el caudal de La Primavera – Vichada; se encuentra un lavadero de motos y carros, y que este lavadero está utilizando los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales de Corporinoquia para prestar el servicio.

CONCEPTO TÉCNICO 600.8.2.23.0176

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0180 del 04 de mayo de 2023, "Por medio del cual se ordena visita de verificación ambiental del expediente No. 600.32.7.21.0012 lavadero Surticom por el uso de los recursos naturales, ubicado en la Calle 5 No. 11 - 59 del barrio El Caudal. Luego de realizada la visita técnica el día 19 de mayo de 2023, se determina lo siguiente:

El establecimiento comercial Lavadero Surticom, ofrece el servicio de lavado de vehiculos automotores entre lunes a sabado en horarios de 7:00 am a 6:00 pm, para realizar esta actividad se evidencia uso del recurso hidrico mediante captacion con una electrobomba de 5 Hp instalada en el pozo profundo ubicado en las coordenadas geograficas 05°29'34.4" N 70°24'44.1" W.

De igual forma, se evidenció la generación de aguas residuales no domesticas producto del lavado de vehículos automotores como camionetas, volquetas, camiones, motocicletas, moto cargueros y mototaxi etc., estas aguas residuales son transportadas mediante una canaleta en concreto hacia un sistema de tratamiento de dichas aguas el cual está conformado por lo siguiente:

- *Trampa de grasas*
- *Canal de sedimentación*
- *Sedimentador*
- *Filtros de flujo ascendente*
- *Tanques de almacenamiento*
- *Tanque elevado*

Durante la visita de verificación ambiental, se determinó que dicho sistema de tratamiento se encontraba en operación, sin embargo, no se está garantizando una adecuada remoción de material solido suspendido o sedimentable, grasas y aceites y demás sustancias fisicoquímicas que están presentes en dicho vertimiento, dentro de las especificaciones técnicas de operación del sistema de tratamiento, se utiliza un sistema de bombeo con una electrobomba de 1 Hp desde los tanques de almacenamiento hacia los tanque elevados como lo muestra el registro fotográfico anterior.

Dentro de las características visuales sobre el agua que finalmente llega a los tanques de almacenamiento, se observa altos porcentajes de turbiedad y presencia de residuos suspendidos y sedimentables y pequeñas trazas de aceites que no quedan retenidos en la trampa de grasas. Por consiguiente, durante el dia no se puede realizar bombeo a los tanques de elevados debido a los altas concentración de solidos suspendidos y se abastecen de agua del pozo profundo en operación.

En base a lo anterior, no se está logrando un agua en óptimas condiciones fisicoquímicas para ser reutilizada en el lavado de vehículos tal y como lo establece la normatividad ambiental Resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, Corporinoquia le solicita a la señora Luz Helena Achagua en calidad de arrendataria del establecimiento comercial lavadero Surticomb para que de forma inmediata una vez notificado el presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

1. *En caso de continuar con el sistema de recirculación del agua residual para el lavado de vehículos automotores, sebera presentar los siguientes documentos en base a lo establecido en la Resolución 1256 de 2021:*

 - *Balance hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.*
 - *Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovales derivados del uso de las aguas residuales.*
 - *Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.*

2. *En caso de no presentar la documentación anterior y no cumplir con la recirculación del agua residual tratada para el lavado de vehículos, deberá tramitar los siguientes permisos ambientales en base a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:*

- *Tramitar concesión de agua subterráneas para el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°29´34.8" N 70°24´43.5" W*

- *Requerir a la señora Luz Helena Achagua Tramitar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a lo ordenado en el* ***artículo No. 2.2.3.3.5.1 requerimientos de permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015****.*

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el botadero a cielo abierto cuatro vientos, al cual se accede tomando la carretera que conduce hacia la inspección de la 14 a 8 kilómetros aproximadamente del casco urbano, en el predio cuatro vientos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N 4 28´46´´- W69 51´52´´ del municipio de Cumaribo-Vichada

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.687**, por ser la arrendataria del establecimiento Surticom, ubicado en la calle 5 No. 11 – 59 barrio Caudal de La Primavera Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Que, mediante radicado interno PR-2021-1315 del 07 de octubre de 2021, Corporinoquia recepcionó queja anónima de un establecimiento de lavadero de todo tipo de vehiculos (camiones, volquetas, camionetas y motos), el cual esta en funcionamiento y presta el servicio de lavado y polinchado de vehiculos entre lunes a sabado en horarios de 7:00 am a 6:00 pm, operado por la empresa de servicios publicos Siglo XXI EICE E.S.P, ademas, se esta haciendo uso de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°29´34.8" N 70°24´43.5"W.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El funcionamiento del lavadero de vehículos ("Surticom"), la existencia del pozo profundo en las coordenadas **WGS84 N 05°29´35.6"W70°24´44,0"W** y el uso de una motobomba de **5.5 caballos de fuerza** para extraer el agua y la **NO POSESIÓN** del Permiso de Concesión de Aguas y la **NO POSESIÓN** del Permiso de Vertimientos, genera claramente una violación a la normatividad ambiental en su **Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015:** *"Todo uso de aguas de uso público, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, requiere **concesión** de las autoridades ambientales competentes."*. El agua subterránea (pozo profundo) es un recurso natural renovable de dominio público.

Se verifica que la captación del pozo se realiza para una actividad comercial lucrativa (lavado de vehículos), lo cual constituye un uso del recurso, lo que encuadra la conducta en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el articulo 6 de la ley 2387 de 2024 (Régimen Sancionatorio Ambiental): *"Utilizar los recursos naturales renovables sin contar con las respectivas autorizaciones, permisos, concesiones o licencias ambientales."*.

Lo que se enmarca en el cargo primero, al comprobarse que el sujeto infractor realizó una actividad de uso privativo del recurso hídrico subterráneo captación sin contar con el título administrativo legalmente exigido (Concesión de Aguas).

De igual manera la violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "Se prohíbe el vertimiento directo de aguas residuales a los suelos. A excepción de los vertimientos que se realicen en cumplimiento de un permiso de vertimiento y de la norma que lo reglamenta"; El vertimiento de las aguas de lavado es un vertimiento al suelo. Es considerado Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) por su origen industrial-comercial.

La existencia de dos trampas de grasa no exonera de la infracción. Solo demuestra que existe un tratamiento primario o parcial. La infracción no es por la falta de tratamiento, sino por la ausencia del permiso que legaliza y regula tanto el tratamiento como el punto y la calidad del vertimiento (Resolución 0631 de 2015). El hecho de existir un tratamiento parcial es un criterio atenuante a considerar en la graduación de la sanción Ley 1333 de 2009, Art. 7). Sin embargo, no desvirtúa la infracción.

Lo que conlleva a confirmar el Cargo Segundo, al establecerse que el sujeto infractor realizó un vertimiento al suelo de Aguas Residuales No Domésticas sin el título administrativo legalmente exigido (Permiso de Vertimientos).

Lo que conlleva a declarar responsable a la señora LUZ HELENA ACHAGUA que opera el establecimiento (Lavadero Surticom) quien se beneficia de la actividad.

En el derecho ambiental, la responsabilidad puede ser objetiva por el resultado y el nexo causal con el daño potencial o por culpa o dolo. En este caso, la mera omisión de tramitar los permisos legalmente exigidos configura una responsabilidad por culpa (negligencia e imprudencia al no cumplir un deber legal de obtener los permisos correspondientes.).

CONCLUSIÓN

Como conclusión el lavadero de vehículos "Surticom" está operando ilegalmente en relación con el uso y vertimiento de agua, lo que constituye una infracción ambiental, violando el uso del agua incumpliendo directamente el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 que exige una concesión para todo uso de aguas de dominio público, y el articulo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que exige un permiso de vertimientos.

La existencia del pozo y la falta de los dos permisos esenciales (Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos) configuran una doble falta grave en el marco del Régimen Sancionatorio Ambiental de Colombia. La actividad es un uso no autorizado de un recurso público y un potencial daño al medio ambiente por el manejo inadecuado de los residuos líquidos.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental

competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello la falta de los dos permisos esenciales (Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos) genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de la señora **LUZ HELENA ACHAGUA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.687, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La*

correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, demás documentación que obran dentro del expediente y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificado con la cedula de ciudadanía 41.251.687, por incumplimiento a la normatividad ambiental por hacer uso de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales para su funcionamiento, y mediante Auto No. 600.6.23.0500 del 15/09/2023, se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, tal como se detalla a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra de la señora* ***LUZ HELENA ACHAGUA,*** *identificada con la cedula de ciudadanía* ***41.251.687,*** *en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO*: Por la captación de agua del pozo profundo ubicado en las coordenadas, WGS84 05°29'35.06" N 70°24'44.00" W, (Lavadero conocido como Surticon, ubicado en la calle 5 No. 11-59 barrio Caudal del municipio de La Primavera Vichada), con una motobomba a gasolina de 5.5 caballos de fuerza, para las actividades de lavado de carros y motos.*

El pozo se encuentra revestido con tubo PVC de 4", tubería de aducción de 1" y manguera de conducción de 1" a través de la cual el agua es llevada a un tanque de almacenamiento de 500 litros.

Al no poseer el permiso de concesión se estaría contrariando a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Observaciones Corporinoquia: *Una vez evaluada la información contenida dentro del Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0012, se precisa que, en caso de haberse solicitado oportunamente la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas – ArnD, de que trata el artículo*

2.2.3.2.7.1 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dichos permisos ambientales se hubiesen otorgados de forma unificada un solo acto administrativo para la actividad comercial. Por lo tanto, el costo evitado de evaluación de los permisos ambientales seria uno solo.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2) Trámite incurrido en la evaluación de la concesión aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.*
3. *Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (y1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21.0012, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

y1= 0,0

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".

Para liquidar el correspondiente servicio de Concesión de aguas subterráneas, se toma la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, expedida por Corporinoquia, "por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", se tiene que los costos evitados por el trámite de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, corresponde a un valor de $ 1.514.229. De acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1063 de 2015, por la cual se fijan las escalas de viáticos, para este caso no aplica ya que no se requieren viáticos.

Tabla 1. Escala de honorarios para los contratistas de Corporinoquia.

Evaluación EXP 600.32.7.21.0012									
Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	1	0,5	2	2,5	$ -	$ -	$ 262.456
Grado 10	$ 3.391.945	$ 113.065	0		4	4,0	$ -	$ -	$ 452.259
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	0		1,5	1,5	$ -	$ -	$ 157.474
Grado 10	$ 3.391.945	$ 113.065	0		3	3,0	$ -	$ -	$ 339.195
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.211.384
(B) Gastos de viaje									$ -
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.211.384
Costo de administración (25%)									$ 302.846
VALOR TABLA ÚNICA									$ 1.514.229

Fuente: Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $1.514.229

y2 = $1.514.229

- ***Ahorros de retraso (y3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el expediente 600.32.7.21.0012 y el concepto técnico N°600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

y3 = 0

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 1. Resumen del beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$ 1.514.229*
Y3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*0*
Y = Y1 + Y2 + Y3			*$ 1.514.229*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 2. Ponderación de capacidad de detección de la conducta.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	**Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación**	**p = 0,5**
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	p = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	p = 0,4

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En este caso, en el concepto técnico N° Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se determina el valor para la capacidad de detección de la conducta ALTA, debido a que si bien es cierto la infracción ambiental provino de una queja de una persona anónima, el lavadero Surticon se encuentra ubicada en el área urbana del municipio de la Primavera, cercano a las instalaciones de Corporinoquia Subsede La Primavera, y es objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. Por lo tanto, la capacidad de detección de la conducta es ALTA

$$p = 0,5$$

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = $ 1.357.391

p = 0,5

$$B = \frac{\$1.514.229 * (1 - 0,5)}{0,5}$$

$$B = \$\ 1.514.229$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022 del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0012, folio 32, se determina lo siguiente: (…) "una vez revisado el expediente 600.32.7.21.0012, se encuentra que mediante Auto No. 600.6.21.0229 del 05/11/2021 y notificada el 09/11/2021, se realiza levantamiento de una medida preventiva, con la advertencia de que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales deben solicitar ante Corporinoquia los respectivos permisos ambientales. De acuerdo con lo anterior, se considera que el lavadero Surticon ha operado por más de 365 días, por lo tanto, el factor de temporalidad sería 4,0".

Adicional a esa fecha, la Autoridad Ambiental realizo dos visitas de inspección o verificación del uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales (Auto No. 600.6.22.0557 del 30/11/2022 y Auto No. 600.6.23.0180 del 04/05/2023), donde se evidencio que no están dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, ni cuentan con los permisos correspondientes para su funcionamiento.

Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de 365 días, equivale a 4,0, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4,0

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha afectación se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio y la identificación de variables, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se evalúan cualitativamente la probabilidad de ocurrencia de la afectación, "se hace uso del recurso hídrico subterráneo", hecho que genera riesgo, traducido a la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos. Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

***Tabla 4.** Identificación y ponderación de atributos.*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN/RIESGO	ATRIBUTOS				
			IN	EX	PE	RV	MC
Captación del recurso hídrico sin concesión de aguas subterráneas	A.2. Agua	Disminución del recurso hídrico subterráneo.	1	1	1	1	1
		PROMEDIO	1	1	1	1	1

***Fuente:** Corporinoquia, 2022.*

Una vez valorados los atributos relacionados en la tabla anterior, se procede a determinar la importancia del riesgo potencial de afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando:

$$I= (3*1) + (2*1) +1+1+1$$

I= 8

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la ponderación establecida en la metodología de la Resolución 2086 de 2010, el nivel de afectación se clasifica dentro de la categoría MODERADA, como se detalla a continuación:

Tabla 5. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

- ***Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o).***

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se determinó la probabilidad de ocurrencia del riesgo, se tomó como valor mínimo (muy baja) establecido en la metodología para la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010, en razón a que no contaba con los permisos ambientales.

Tabla 6. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En el concepto técnico, se establece que la probabilidad del riesgo consiste: al desconocer la capacidad de oferta del pozo, pues no se tienen pruebas de bombeo, se podría tener en cuenta como un riesgo. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso hídrico y al suelo por no tener permisos ambientales se valoriza como Muy ***Baja (0,2).***

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), para el presente caso, es ***IRRELEVANTE*** *que corresponde a un valor de "m" de* ***8****:*

Tabla 7. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	***8***	***20***
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

r = 0,2 20*

r = 4

- ***Monetización De La Importancia Del Riesgo:***

SMMLV: correspondiente al año 2022.

*R = (11,03 * SMMLV) * r*

*R = (11.03 * 1.000.000) * 4*

R = $ 44.120.000

En tal sentido:

R= i = $ 44.120.000

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Cabe señalar que dentro del Concepto No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, no se identificaron circunstancias agravantes, ni atenuantes. Sin embargo, una vez revisado el expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0012, se establece que la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con numero de cedula 41.251.687, incumplió una medida preventiva. Situación que de acuerdo a lo establecido en la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental 2010, equivale a 0.2.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

$$Ca = 0,0$$

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Teniendo en cuenta que el presunto infractor es una persona natural, se tendrá en cuenta el Articulo 10 de la Resolución 2086 de 2010, en la base de datos el nuevo SISBEN IV, para la señora: LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con numero de cedula 41.251.687.

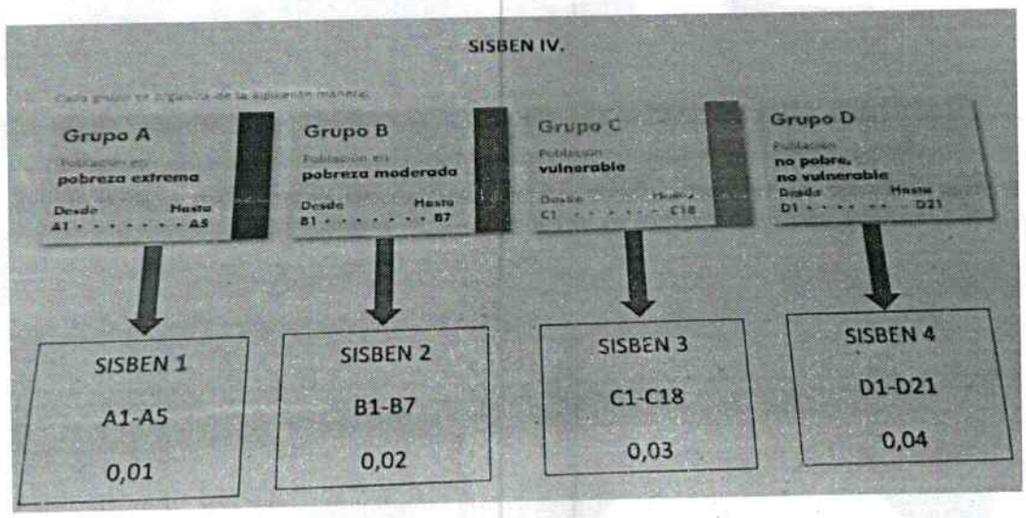
Imagen 1. Resultado consulta en el SISBÉN IV



Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Por lo anterior, se determina que la Capacidad socioeconómica de la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con numero de cedula 41.251.687 de La Primavera - Vichada, para la fecha en que se cometió la infracción ambiental reportaba grupo B1 (Pobreza moderada). Por lo anterior, se procede a realizar la equivalencia de la ponderación en el sisben IV.

Imagen 2. Equivalencia del Sisben IV



Fuente: Corporinoquia, 2025.

Tabla 8. Equivalencias entre el SISBEN y la capacidad socioeconómica.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, 2010.

Capacidad socio económica

Cs = 0,02

***CARGO SEGUNDO**: Por el vertimiento de aguas residuales no domésticas, producto del lavado de carros y motos, las cuales son recibidas en un canal que las conduce a dos trampas grasas construidas en concreto, donde es removida una parte de la grasa y lodo y posteriormente es conducida por un tubo de 4" hacia la parte posterior del establecimiento y son vertidas directamente al suelo en las coordenadas WGS84 05°29'34.0" N 70°24'44.00" W.*

Al no poseer el permiso de vertimientos, se estaría contrariando a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1): No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2): No aplica, teniendo en cuenta que fue evaluado en la primera tasación.*
3. *Ahorros de retraso (y3): No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (y1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21.0012, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

y1= 0,0

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".
Para el presente caso, el valor del costo evitado sería igual a cero, debido a que dichos costos fueron evaluados de manera integral en la primera tasación.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $0.0

y2 = $0.0

- ***Ahorros de retraso (y3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el expediente 600.32.7.21.0012 y el concepto técnico N°600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

y3 = 0

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 9. Resumen del beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$ 0.0*
Y3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*0*
Y = Y1 + Y2 + Y3			*$ 0.0*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 10. Ponderación de capacidad de detección de la conducta.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	**Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación**	**p = 0,5**
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	p = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	p = 0,4

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En este caso, en el concepto técnico N° Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se determina el valor para la capacidad de detección de la conducta ALTA, debido a que si bien es cierto la infracción ambiental provino de una queja de una persona anónima, el lavadero Surticon se encuentra ubicada en el área urbana del municipio de la Primavera, cercano a las instalaciones de Corporinoquia Subsede La Primavera, y es objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. Por lo tanto, la capacidad de detección de la conducta es ALTA.

$$p = 0,5$$

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = $ 0.0

p = 0,5

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0,5)}{0,5}$$

$$B = \$ 0.0$$

3.2.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022 del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0012, folio 32, se determina lo siguiente: (…) "una vez revisado el expediente 600.32.7.21.0012, se encuentra que mediante Auto No. 600.6.21.0229 del 05/11/2021 y notificada el 09/11/2021, se realiza levantamiento de una medida preventiva, con la advertencia de que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales deben solicitar ante Corporinoquia los respectivos permisos ambientales. De acuerdo con lo anterior, se considera que el lavadero Surticon ha operado por más de 365 días, por lo tanto, el factor de temporalidad sería 4,0".

Adicional a esa fecha, la Autoridad Ambiental realizo dos visitas de inspección o verificación del uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales (Auto No. 600.6.22.0557 del 30/11/2022 y Auto No. 600.6.23.0180 del 04/05/2023), donde se evidencio que no están dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, ni cuentan con los permisos correspondientes para su funcionamiento.

Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de 365 días, equivale a 4,0, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4,0

3.2.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha afectación se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio y la identificación de variables, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se evalúan cualitativamente la probabilidad de ocurrencia de la afectación, "se hace uso del recurso hídrico subterráneo", hecho que genera riesgo, traducido a la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos. Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

***Tabla 11.** Identificación y ponderación de atributos.*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN/RIESGO	ATRIBUTOS				
			IN	EX	PE	RV	MC
Vertimiento ARnD directamente al suelo sin permiso de vertimiento	A3 Suelo.	Riesgo de contaminación a fuentes subterráneas	1	1	1	1	1
		PROMEDIO	1	1	1	1	1

***Fuente:** Corporinoquia, 2022.*

Una vez valorados los atributos relacionados en la tabla anterior, se procede a determinar la importancia del riesgo potencial de afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando:

$$I= (3*1) + (2*1) +1+1+1$$

I= 8

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la ponderación establecida en la metodología de la Resolución 2086 de 2010, el nivel de afectación se clasifica dentro de la categoría MODERADA, como se detalla a continuación:



Tabla 12. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

- ***Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o).***

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se determinó la probabilidad de ocurrencia del riesgo, se tomó como valor mínimo (muy baja) establecido en la metodología para la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, en razón a que no contaba con los permisos ambientales.

Tabla 13. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En el concepto técnico, se establece que la probabilidad del riesgo consiste: al desconocer la capacidad de oferta del pozo, pues no se tienen pruebas de bombeo, se podría tener en cuenta como un riesgo. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso hídrico y al suelo por no tener permisos ambientales se valoriza como Muy ***Baja (0,2).***

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), para el presente caso, es ***IRRELEVANTE*** *que corresponde a un valor de "m" de* ***8****:*

Tabla 14. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	***8***	***20***
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*

Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

r = 0,2 20*

r = 4

- ***Monetización De La Importancia Del Riesgo:***

SMMLV: correspondiente al año 2022.

*R = (11,03 * SMMLV) * r*

*R = (11.03 * 1.000.000) * 4*

R = $ 44.120.000

En tal sentido:

R= i = $ 44.120.000

3.2.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Cabe señalar que dentro del Concepto No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, no se identificaron circunstancias agravantes, ni atenuantes. Sin embargo, una vez revisado el expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0012, se establece que la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con numero de cedula 41.251.687, incumplió una medida preventiva. Situación que de acuerdo a lo establecido en la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental 2010, equivale a 0.2.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.2.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0,0

3.2.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Por lo anterior, se determina que la Capacidad socioeconómica de la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con numero de cedula 41.251.687 de La Primavera - Vichada, para la fecha en que se cometió la infracción ambiental reportaba grupo B1 (Pobreza moderada). Por lo anterior, se procede a realizar la equivalencia de la ponderación en el sisben IV.

Capacidad socio económica

Cs = 0,02

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente sancionatorio N°600.32.7.21.0012, desarrollado en sancionatorio en contra de la señora LUZ HELENA ACHAGUA, identificada con la cedula de ciudadanía 41.251.687, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0500 del 15 de septiembre de 2023, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 02 de octubre de 2023), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra de la señora* ***LUZ HELENA ACHAGUA,*** *identificada con la cedula de ciudadanía* ***41.251.687,*** *en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO*: Por la captación de agua del pozo profundo ubicado en las coordenadas, WGS84 05°29'35.06" N 70°24'44.00" W, (Lavadero conocido como Surticon, ubicado en la calle 5 No. 11-59 barrio Caudal del municipio de La Primavera Vichada), con una motobomba a gasolina de 5.5 caballos de fuerza, para las actividades de lavado de carros y motos.*

El pozo se encuentra revestido con tubo PVC de 4", tubería de aducción de 1" y manguera de conducción de 1" a través de la cual el agua es llevada a un tanque de almacenamiento de 500 litros.

Al no poseer el permiso de concesión se estaría contrariando a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Observaciones Corporinoquia: *Una vez evaluada la información contenida dentro del Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0012, se precisa que, en caso de haberse solicitado oportunamente la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas – ArnD, de que trata el artículo 2.2.3.2.7.1 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dichos permisos ambientales se hubiesen otorgados de forma unificada un solo acto administrativo para la actividad comercial. Por lo tanto, el costo evitado de evaluación de los permisos ambientales seria uno solo.*



Tabla 15. Tasación – Cargo Primero.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO		
Monetización del riesgo	*(i)*	*$ 44.120.000*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.514.229*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4,0*
Probabilidad de ocurrencia del riesgo	*(o)*	*0,2*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*20*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: natural	*(Cs)*	*0,02*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, y el análisis técnico para el cargo primero se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.514.229 + ((4,0 x 44.120.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,02
MULTA = $ 5.749.749

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE ($ 5.749.749), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0500 del 15 de septiembre de 2023.

CARGO SEGUNDO*: Por el vertimiento de aguas residuales no domésticas, producto del lavado de carros y motos, las cuales son recibidas en un canal que las conduce a dos trampas grasas construidas en concreto, donde es removida una parte de la grasa y lodo y posteriormente es conducida por un tubo de 4" hacia la parte posterior del establecimiento y son vertidas directamente al suelo en las coordenadas WGS84 05°29'34.0" N 70°24'44.00" W.*

Al no poseer el permiso de vertimientos, se estaría contrariando a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Tabla 16. Tasación – Cargo Segundo.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO		
Monetización del riesgo	*(i)*	*$ 44.120.000*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4,0*
Probabilidad de ocurrencia del riesgo	*(o)*	*0,2*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*20*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: natural	*(Cs)*	*0,02*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0396 del 22 de diciembre de 2022, y el análisis técnico para el cargo segundo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*

***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*

***α:** Factor de temporalidad*

***Ca:** Costos asociados*

***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0+ ((4,0 x 44.120.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,02
MULTA = $ 4.235.520

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML/CTE ($ 4.235.520), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo segundo del Auto No. 600.6.23.0500 del 15 de septiembre de 2023.

*Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.23.0500 del 15/09/2023, contra de la señora **LUZ HELENA ACHAGUA**, identificada con la cedula de ciudadanía 41.251.687 de la primavera - Vichada, es de: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE ($ 9.985.269), así:*

Tabla 17. Total de la Multa

CARGO	MULTA
Primero	*$ 5.749.749*

Segundo	*$ 4.235.520*
Total Multa	***$ 9.985.269***

Fuente: Corporinoquia, 2025.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **LUZ HELENA ACHAGUA,** identificada con la cedula de ciudadanía 41.251.687 de la primavera - Vichada, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0500 de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal a la señora **LUZ HELENA ACHAGUA,** identificada con la cedula de ciudadanía 41.251.687 de la primavera - Vichada, una **MULTA** consistente en el pago de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE ($ 9.985.269)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico *laprimaverasede@gmail.com*.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos *laprimaverasede@gmail.com*.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0198 de fecha 04 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 78 al 89 del expediente 800.38.17.0023, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ HELENA ACHAGUA,** identificada con la cedula de ciudadanía 41.251.687 de la primavera - Vichada, quien podrá ser notificado en la calle 5 No 11-59 barrio el caudal, número de celular 3124440027.

Parágrafo primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - El expediente 600.32.7.21.0012, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión a la señora **LUZ HELENA ACHAGUA,** identificada con la cedula de ciudadanía 41.251.687 de la primavera - Vichada, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Apoyo Jurídico Contratado.